

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00110 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Remy I.P.S. S.A.S. y Otros
Asunto	Inadmitir demanda

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del Art. 82 *ib.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, en los hechos de la demanda:
 - a. Indicará la fecha en la que se hizo exigible la obligación contenida en el título base de la ejecución y a partir de qué fecha se incurrió en mora. Así mismo, si pese a la fecha de vencimiento del título valor los deudores continuaron pagando por convenio entre las partes intereses o realizaron abonos a capital, deberá indicarse la fecha en que ocurrió el último pago de intereses respecto aquel, en que esto haya ocurrido.
2. En el numeral 4° del Art. 82 *ejusdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe o reformule dicho acápite conforme a lo siguiente:
 - a. Se adecuará la pretensión primera discriminando el valor perseguido y contenido en el título (pagaré) base de la ejecución, señalando el valor de los intereses remuneratorios y moratorios, desde que la obligación contenida en el título valor se tornó exigible hasta la presentación de la demanda (24 de marzo de 2021 según acta de reparto).
 - b. Aclarará la pretensión tercera, en el sentido de indicar si lo pretendido, conforme al inciso primero del artículo 468 del C. G. del Proceso, es el “*pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda...*”, o si lo pretendido es la

instauración de un proceso ejecutivo mixto. Dependiendo de la estructura la pretensión, se podrá establecer si son o no viables, las medidas cautelares solicitadas de forma complementaria.

3. En atención a lo establecido en el artículo 84 ibídem, deberá aportarse el poder para actuar debidamente conferido por la entidad Demandante, donde se delimite, claramente, el mandato para instaurar la correspondiente demanda y frente a quien se ejerce la misma. Asimismo, en el poder que se aporte se indicará el correo electrónico del apoderado, con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se itera, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

2

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

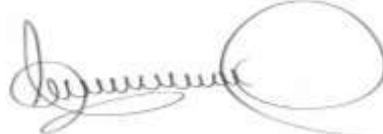
Código de verificación:

b746a473642d96d35947cb93b95dc8726fbeb07f29bc864c8fd4fdc57681adcd

Documento generado en 12/04/2021 10:49:58 AM

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **053** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **13** de **ABRIL** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>